



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0375 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 ABR 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 000429-2014 de fecha 30 de Abril de 2014, Informe N° 329-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 26 de Febrero del 2015, Informe N° 246-2015/GRP-440010-440015 de fecha 26 Marzo del 2015, Informe N° 405-2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de Abril del 2015 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000429-2014 de fecha 30 de Abril de 2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la CPN Sullana-Talara (frente a base PNP, carretera Marcavelica) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje P2E882 mientras cubría la ruta TAMBOGRANDE-SULLANA, vehículo de propiedad de la Empresa CENTRAL PIURANA DE ASOCIACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO ORGANICO y conducido por el señor Luis Enrique Crisanto Palacios, debido a presuntamente "utilizar vehículos en los: algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.4 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, considerando lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000429-2014 a través del Oficio N° 1764-2014/GRP-00010-440015-440015.03 de fecha 10 de Diciembre del 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 10 de Diciembre del 2014 por la persona de Yocse Yasmin Vilchez Aguirre con Documento Nacional de Identidad N° 47513763 quien señaló ser trabajadora, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 0044810 que obra a folios diez (10). Otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del referido cuerpo normativo.





DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0375 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 ABR 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, la Empresa **CENTRAL PIURANA DE ASOCIACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO ORGANICO**, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo.

Que, de la evaluación de los actuados, como es el **Acta de Control N° 000429-2014** de fecha 30 de Abril de 2014 y en conformidad con en el tercer párrafo del numeral 120.4 del Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala que: "... En caso que la autoridad competente realice la notificación, vencido el plazo de seis (06) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa... no será aplicable lo señalado en el párrafo precedente cuando la notificación realizada fuera del plazo de (06) seis meses se deba a causas no imputables a la autoridad competente", es decir se colige que las actas de control en las que consten las presuntas infracciones del transportista, pueden ser notificadas a estos dentro de los seis meses de ocurridas las mismas, de lo contrario perderán validez, siempre que la demora en dicha notificación sea por causa imputable a la autoridad competente.

Que, de los actuados se constata que el **Acta de Control N° 000429-2014**, de fecha 30 de Abril de 2014 es notificada a la Empresa **CENTRAL PIURANA DE ASOCIACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO ORGANICO**, el día 15 de Diciembre del 2014, lo que evidencia que entre la fecha de levantamiento del acta y su notificación, ha transcurrido en exceso el plazo de seis (06) meses, lo que ha originado la invalidez del acta impuesta por lo que en aplicación del tercer párrafo del numeral 120.4 del Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MT, corresponde el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y el inicio de las Acciones Administrativas para determinar responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por la demora en la notificación, la que ha causado su invalidez.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de archivamiento conforme lo permite el Art. 127 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **CENTRAL PIURANA DE ASOCIACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO ORGANICO** por invalidez del Acta de Control N° 000429-2014 de fecha 30 de Abril de 2014, por la infracción al **CODIGO S.4 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos en los: algunas de las luces exigidas por el RNV no





DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0375** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **24 ABR 2015**

funcione", infracción calificada como Leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución la empresa **CENTRAL PIURANA DE ASOCIACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO ORGANICO** en su domicilio sito AV. JOSE DE LAMA NRO. 1605 URB. SANTA ROSA (COSTADO I.E 15030 DIVINO CORAZON DE JESUS) PIURA - SULLANA - SULLANA, de acuerdo a la consulta hecha en SUNAT, en conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE a la Dirección de Circulación Terrestre, el inicio de las Acciones Administrativas para determinar responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por la demora en la notificación del **Acta de Control N° 000429-2014** de fecha 30 de Abril de 2014 que ha causado la invalidez de la misma.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

